Radicado: **080013153009 2022 00188 00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**
Demandado: **EDIFICIO BOCARAY.**

Señora Juez
A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 5 de mayo de 2023, desde el correo electrónico andrea.ariza29@outlook.com, el que fue enviado a la parte ejecutada, solicita la entrega de un depósito judicial. Informo la existencia de 27 depósitos judiciales a disposición del proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Secretario
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede la apoderada judicial de la ejecutante el día 5 de mayo de 2023, presentó escrito, con copia a ageovani605@hotmail.com, edificioboracayadmon@gmail.com, y coordinadorjuridico@arrecife.com.co, en el que solicita: *"autorizar ante el Banco Agrario la entrega del depósito judicial a favor de CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S. por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000 M/CTE), que corresponde al valor pendiente por pagar mencionado en el **contrato de transacción** suscrito entre Las Partes, y la suma restante sea devuelta al Edificio Boracay P.H. quien se identifica con NIT No. 9012575709".* Negrillas fuera de texto.

Por su parte, la apoderada judicial del ejecutado, doctora MONICA HERNANDEZ, envió al correo institucional del Juzgado el día 8 de mayo de 2023, a través del correo electrónico edificioboracayadmon@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, memorial mediante el cual manifiesta: "*Que apoyamos la iniciativa de la demandante CONSTRUCTORA ARRECIFE en el sentido que de los dineros intervenidos en la cuenta corriente No 02706999836 en virtud de la medida cautelar dentro del radicado en mención, se solicita muy respetuosamente a Su Señoría autorizar ante el Banco Agrario la entrega del depósito judicial a favor de CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S. por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000 M/CTE), que corresponde al saldo pendiente por pagar en cumplimiento del **contrato de transacción** suscrito entre Las Partes, y la suma restante sea devuelta al Edificio que represento"*. Negrillas fuera de texto.

Efectivamente, la apoderada judicial de la actora el día 15 de marzo de 2023, arrimó el contrato de transacción suscrito entre los representantes legales de las partes y sus apoderados judiciales, en el que se pactó lo siguiente:

PRIMER ACUERDO: "La copropiedad" pagará a "La Constructora", la suma única de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($68.000.000),** la cual será cancelada de la siguiente manera:

A. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($35.000.000),** pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la firma del presente acuerdo transaccional, a favor de "La Constructora", a la cuenta de ahorros Bancolombia No 20985688539 cuyo titular es CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S. con NIT 860048112-4.

B. Que cumplido lo establecido en el Literal "**A**", "La Constructora", solicitará al Juzgado 09 Civil del Circuito de Barranquilla, la suspensión del proceso Ejecutivo No. 2022 – 188, y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares aplicadas a los productos financieros de "La copropiedad" que actúa como parte demandada en el proceso.

C. Que "La copropiedad", se compromete a pagar la suma restante de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($33.000.000)** a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles posteriores al levantamiento de la medida cautelar radicada en el Banco Davivienda, a favor de "La Constructora" a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 20985688539 cuyo titular es CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S. identificado(a) con NIT 860048112-4.

D. Que Cumplidas las obligaciones mencionadas en los Literales "**A**" y "**C**", por parte de "La Copropiedad", "La Constructora" procederá a radicar dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al pago, la solicitud de terminación anticipada del proceso por el cumplimiento de lo aquí previsto.

En dicho escrito, se indicó que día 14 de marzo de 2023 se había cumplido la obligación descrita en el literal A, y por ello, en cumplimiento de lo pactado en el literal B solicitaron decretar la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, especialmente la relacionada con el embargo practicado a la cuenta bancaria que posee la copropiedad en el BANCO DAVIVIENDA. Tales solicitudes fueron resueltas a través de la providencia de fecha marzo 27 de 2023, negando la suspensión del proceso y decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo acordado por las partes en el contrato de transacción se desprende que la suma de $33.000.000,00, establecida en el literal C, se pagaría en la cuenta de ahorros señalada cuyo titular es la demandante.

Ahora bien, bajo el entendido que, de las solicitudes presentadas separadamente por las apoderadas de las partes, en las que manifiestan en el mismo sentido "*autorizar ante el Banco Agrario la entrega del depósito judicial a favor de CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S. por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000 M/CTE), que corresponde al saldo pendiente por pagar en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre Las Partes, y la suma restante sea devuelta al Edificio que represento",* considera el juzgado que con ellas se modifica el literal C de la cláusula segunda del contrato de transacción, estableciendo un nuevo acuerdo en la forma de pago de los $33.000.000,00, conforme el cual se pagarán con los depósitos judiciales retenidos a la demandada y que se encuentren a disposición del proceso en este Juzgado, y el saldo se devuelva a la parte demandada.

Como quiera que la solicitud de entrega de los depósitos judiciales es un acuerdo al que han llegado las partes, para dar cumplimiento al pago convenido extrajudicialmente mediante contrato de transacción, y ha sido solicitado por la apoderada de la parte demandante con facultades, entre otras para transigir y conciliar, y por la representante legal del demandado, conforme la certificación de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla que obra en el expediente, y constatándose la existencia de 27 depósitos judiciales a órdenes de este proceso por la suma total de $50.492.929,16 es procedente acceder a dicha solicitud en la forma estipulada.

Para cumplimiento de lo anterior, es necesario que las partes acrediten al juzgado, con la correspondiente certificación bancaria, la cuenta a la cual debe hacerse el pago, mediante *orden de pago con abono a cuenta*, teniendo en cuenta que las sumas de cada parte superan los 15 salario[1]s mínimos legal mensual vigente.

Valga señalar que el contrato de transacción ha sido presentado al proceso a efectos de acreditar los acuerdos a que llegaron las partes con la finalidad de solicitar la suspensión del proceso, asunto que fue negado con anterioridad, para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, y la forma de pago de las sumas pactadas, determinando en el mismo que cumplidas las obligaciones señaladas en el literal A y C se radicará la terminación del proceso, razón por la cual el despacho no entrará a pronunciarse sobre el contrato de transacción.

Por último, frente al requerimiento de la trazabilidad del poder, la parte demandada aportó nuevo poder al doctor GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO en virtud del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con la trazabilidad respectiva desde el correo edificioboracayadmon@gmail.com.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el pago mediante abono a cuenta, previo fraccionamiento de ser necesario, de los depósitos judiciales por la suma de treinta y tres millones de pesos ($33.000.000,00), a favor de la parte demandante CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S. identificada con Nit.860.048.112-4, mediante abono a cuenta.

[1] Acuerdo PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021 y circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021

Segundo: Ordenar la devolución mediante abono a cuenta, previo fraccionamiento de ser necesario, de los depósitos judiciales por la suma de diecisiete millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos veintinueve pesos con dieciséis centavos ($17.492.929,16), a favor de la parte demandada EDIFICIO BOCARAY identificada con Nit.901.257.570-9.

Tercero: Requerir a las parte demandante y demandada, para que aporte certificación bancaria donde conste número de cuenta y titularidad de la misma, con la finalidad de materializar el pago y devolución de los depósitos judiciales ordenada.

Cuarto: Reconocer personería Jurídica al doctor GEOVANI JESÚS GUERRERO, abogado en ejercicio, NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.731.164 y tarjeta profesional N°172.833 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado EDIFICIO BOCARAY en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3329070, correo electrónico ageovani605@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078fe7e9c21ffe79ab8606f9105799528bde6fab2841bf71d762cef2a188259c**
Documento generado en 05/06/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica